

{comments on}

//

Muchas personas creen que siempre es necesario pedir derechos de aprovechamiento sobre cualquier captación de agua subterránea, trámite que se debe hacer ante la Dirección General de Aguas. No es así en algunos casos específicos.

Los derechos de aguas subterráneas se adquieren de dos maneras:

- 1) Por acto de la autoridad administrativa que, como se mencionó, es la Dirección General de Aguas, organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, entidad que en diversos folletos explica de manera clara y sencilla el procedimiento a que se deben someter quienes quieran obtener derechos de aprovechamiento sobre sus captaciones. Es sumamente conveniente leer y aplicar rigurosamente el contenido de dichos folletos.
- 2) La otra forma de obtener un derecho de aprovechamiento es lo que se conoce como “el mero imperio de la ley”, es decir, no es necesario hacer ningún trámite para explotar legalmente una captación de agua subterránea.

El asunto de obtener los derechos de aprovechamiento sobre una captación de agua subterránea es de suma importancia ya que la Constitución Política de 1980 en el último inciso del N° 24, del Artículo 19° establece: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”. Al tener esta condición son susceptibles, entre otras posibilidades, ser transados en el mercado, dejarlos en herencia, etc.

Hay tres casos en que el dueño de una captación no debe pedir autorización para usar legalmente su pozo o noria y están claramente establecidos en el Artículo 56 del Título VI del Código de Aguas vigente.

- 1) El primer caso se refiere a las captaciones subterráneas cuyas aguas son destinadas a la bebida o fines domésticos ya que el código textualmente dice:

“Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque

de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo”.

[OBTENER EN PDF](#)

[Suscribase a nuestra Revista](#)

[Publique en nuestra Revista y/o Portal Web](#)